

# RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE LAS CUANTÍAS INGRESADAS EN LA CNMC CORRESPONDIENTES A LOS SUPLEMENTOS TERRITORIALES DEL EJERCICIO 2013 DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

(LIQ/DE/027/20)

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidenta

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### Secretaria

D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 29 de mayo de 2024

En el ejercicio de las competencias atribuidas a la CNMC en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en relación con la función de liquidación prevista en la Disposición Adicional Octava, y a la vista de lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, una vez visto el expediente relativo a la liquidación de los suplementos territoriales del ejercicio 2013 para la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Sala de Supervisión Regulatoria **RESUELVE**:

## I. ANTECEDENTES

El artículo 17.4 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad establecía que “[...] *“en caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales, al peaje de acceso se le incluirá un suplemento territorial que cubrirá la totalidad del sobre coste provocado por ese tributo o recargo y que deberá ser abonado*

*por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma[...]* .

Con posterioridad, la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que derogó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, otorgó carácter potestativo a esta medida de inclusión de suplementos territoriales en los peajes de acceso.

Por sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2014, se declaró la nulidad del artículo 9.1 de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por el que se establecían los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013, en la medida en que no incluía los suplementos territoriales anteriormente señalados. Asimismo, por sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2016, se declaró que el artículo 1 y el anexo I de la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por el que se revisaban los peajes de acceso para su aplicación a partir de 1 de agosto de 2013, no eran conformes al ordenamiento jurídico por no incluir tampoco los suplementos territoriales.

Para dar cumplimiento a las anteriores sentencias, se han publicado las siguientes Órdenes Ministeriales, que tienen por objeto establecer los suplementos territoriales correspondientes al 2013 en las Comunidades Autónomas, los tributos y cargos autonómicos considerados, así como el procedimiento de liquidación de los mismos:

- Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunitat Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.
- Orden ETU/66/2018, de 26 de enero, por la que se fijan los tributos y recargos considerados a efectos de los suplementos territoriales y se desarrolla el mecanismo para obtener la información necesaria para la fijación de los suplementos territoriales en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.
- Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, por la que se establecen los suplementos territoriales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, la Región de Murcia y Navarra en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013 y se establece el procedimiento de liquidación de los suplementos territoriales (en adelante, Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo).

Las citadas Órdenes establecen los suplementos territoriales de 14 Comunidades Autónomas: Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, la Región de Murcia, Navarra, La Rioja y Comunitat Valenciana.

Asimismo, el artículo 4 de la Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, así como el artículo 4 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, establecen el procedimiento para realizar la liquidación de los ingresos obtenidos por aplicación de los suplementos territoriales siendo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el órgano encargado de dichas liquidaciones.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en relación con la disposición adicional octava, apartado 1.d), de dicha ley, atribuye a la CNMC la competencia para realizar las liquidaciones contempladas en la normativa sectorial eléctrica. Según el artículo 4.3 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, sobre suplementos territoriales, *“El órgano encargado de las liquidaciones destinará los ingresos obtenidos de los distribuidores en virtud de lo establecido en el apartado anterior y de lo establecido en el artículo 4 de la Orden ETU/35/2017, de 23 de enero a la liquidación de los sujetos indicados en el artículo 1.2 previa validación de la información indicada en dicho artículo”*.

De acuerdo con los preceptos indicados, la CNMC es competente para llevar a cabo la presente liquidación. Corresponde, en concreto, a la Sala de Supervisión Regulatoria la aprobación de esta resolución, en atención a lo establecido en el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio.

El artículo 3 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo establece el procedimiento de regularización que se aplica por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras en las facturaciones de los titulares de los puntos de suministro de energía eléctrica ubicados en las Comunidades Autónomas en el ámbito de dicha Orden. En cumplimiento de lo establecido en dicho artículo las empresas distribuidoras y comercializadoras, según corresponda, han estado realizando las correspondientes regularizaciones de los suplementos territoriales en las facturaciones de los titulares de los puntos de suministro de energía eléctrica ubicados en las Comunidades Autónomas referidas que contasen con contratos en vigor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013. Según los plazos establecidos, estas regularizaciones deberían haberse acabado el 13 de septiembre de 2020, pero hay que tener en cuenta que estas se han seguido produciendo hasta el año 2023.

Asimismo, el artículo 4.2 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, establece que *“las empresas distribuidoras ingresarán al órgano encargado de las liquidaciones las cuantías resultantes de la aplicación de los suplementos territoriales que correspondan en cada Comunidad Autónoma, una vez obtenidos de las regularizaciones que ellos mismos realicen y las que hubieran percibido de las empresas comercializadoras.”*. A estos efectos, y conforme a lo previsto en el mencionado artículo 4.2, la CNMC ha abierto una cuenta específica en régimen de depósito para cada Comunidad Autónoma donde se ingresan estas cuantías.

A fecha de la presente resolución, la cantidad en la cuenta bancaria específica de la CNMC para la Comunidad Autónoma de La Rioja declarada e ingresada por las empresas distribuidoras, **asciende a un total de 1.367.461,12 €**. Dicha cantidad incluye los intereses generados en la cuenta, los cuales se consideran como cantidades liquidables a los efectos del presente procedimiento.

Por otro lado, conforme lo previsto en los artículos 4.3 y 4.4 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico ha enviado a la CNMC la información utilizada para calcular los suplementos territoriales, mientras que la Comunidad Autónoma de La Rioja, en respuesta a la solicitud de información de la CNMC, ha respondido con la información relativa a los sujetos pasivos a los que corresponde ingresar las cantidades.

Así, de acuerdo con la información que consta en esta Comisión, la suma de cuantías totales abonadas por los sujetos pasivos previstos en el artículo 1.2 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, por los tributos recogidos en la Orden ETU/66/2018 correspondientes a la Comunidad Autónoma de La Rioja asciende a un total de **1.595.800,50 €**.

En este sentido, el párrafo primero del artículo 4.3 de la Orden ETU/271/2019, de 6 de marzo, establece que *“el órgano encargado de las liquidaciones destinará los ingresos obtenidos de los distribuidores [...] a la liquidación de los sujetos indicados en el artículo 1.2 previa validación de la información indicada en dicho artículo”*.

Asimismo, el párrafo cuarto del mismo artículo establece que *“la asignación de la cuantía a cada uno de los sujetos pasivos se llevará a cabo en una proporción igual a la proporción de las cuantías a pagar a dicho sujeto pasivo sobre las cuantías totales abonadas dentro de cada Comunidad Autónoma.”*.

En consecuencia, a la vista de que la cantidad ingresada es inferior a la suma de las cuantías abonadas que han sido comunicadas por el Ministerio para la

Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por las Comunidades Autónomas, corresponde un pago en proporción a dichas cuantías abonadas.

Así, para la Comunidad Autónoma de La Rioja, la proporción entre las cuantías abonadas por los sujetos pasivos y las cuantías totales ingresadas por las empresas distribuidoras en la cuenta habilitada por la CNMC a tal efecto en concepto de suplementos territoriales correspondientes al ejercicio 2013 para la Comunidad Autónoma de La Rioja es de **85,69%**.

Todos los valores anteriores, así como la correspondiente propuesta individualizada de liquidación, ha sido notificados a cada sujeto con derecho a cobro con cargo a los suplementos territoriales, dándose un plazo de 10 días hábiles para realizar las alegaciones que se estimasen pertinentes.

Asimismo, con fecha 22 de abril de 2024 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, anuncio por el que se publicaba la apertura de trámite de audiencia en el procedimiento de liquidación de los suplementos territoriales del ejercicio 2013 correspondientes a la Comunidad Autónoma de La Rioja, dada la posible existencia de interesados indeterminados.

Finalizado el plazo de alegaciones, se han recibido alegaciones por los siguientes motivos:

- Desacuerdo con la liquidación propuesta, por cuanto supone el abono de unas cuantías inferiores a las abonadas por los impuestos previstos en la Orden ETU/66/2018, de 26 de enero. Esta alegación debe ser desestimada puesto que esta Comisión efectúa liquidación de las cantidades que han sido declaradas e ingresadas por las empresas distribuidoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 de la Orden TEC/271/2019. Habida cuenta de la insuficiencia de fondos para el pago de todas las cuantías abonadas, corresponde, conforme a lo previsto en dicho artículo un pago *“igual a la proporción de las cuantías a pagar a dicho sujeto pasivo sobre las cuantías totales abonadas dentro de cada Comunidad Autónoma”*.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como prevé el artículo 4.5 y se solicita en las alegaciones, se procede a la comunicación del contenido de la presente Resolución al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a los efectos oportunos.

- Desacuerdo con la no inclusión de intereses legales que se han devengado desde la fecha en que estas cantidades debieron ser abonadas: cabe comentar en este punto que el pago de intereses debe realizarse en una fase posterior a la presente liquidación, en tanto que

dicho pago no es conocido hasta que no se produce el abono de todas las cantidades a las que tienen derecho los sujetos. Por ello, no corresponde la inclusión en la presente liquidación de los intereses aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, debe asimismo señalarse que igualmente, tal como prevé el artículo 4.5, la CNMC, como órgano encargado de las liquidaciones, informará a la Secretaría de Estado de Energía de las cuantías asignadas a cada sujeto y de la fecha de pago de dichas cantidades.

- Se solicita liquidación adicional a la recogida en la Propuesta de Liquidación en la que se incluyan las cantidades relativas al déficit en la recaudación, así como los intereses legales. No puede estimarse esta solicitud en tanto que cabe recordar que la presente liquidación ya incluye, junto con las cantidades abonadas, las cantidades que los sujetos pasivos han abonado en concepto de los tributos previstos en la Orden ETU/66/2018, de 26 de enero. Asimismo, respecto a la propuesta de intereses, cabe remitirse a lo ya dicho en el punto anterior.

En consecuencia, conforme la normativa mencionada anteriormente, teniendo en cuenta toda la información recibida del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como de la Comunidad Autónoma, corresponde liquidar a los sujetos pasivos de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los suplementos territoriales del año 2013, conforme la mencionada proporción entre las cuantías abonadas por cada sujeto pasivo sobre las cuantías totales ingresadas dentro de cada Comunidad Autónoma, la cuantía señalada anteriormente.

### **III. RESUELVE**

Aprobar la liquidación de las cuantías ingresadas por las empresas distribuidoras en concepto de suplementos territoriales correspondientes al ejercicio 2013 para la Comunidad Autónoma de La Rioja en favor de los sujetos previstos en el artículo 1.2 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese a los interesados y publíquese en la página Web de la CNMC.

Infórmese de la presente Resolución al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a los efectos de lo previsto en el artículo 4.5 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo.

La presente Resolución se dicta en cumplimiento de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, la cual ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad

con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que, contra la presente resolución, se puede promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.